SENTENCIA N° 21/15.

Santa Fe, 28 de abril de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Infracción art. 145 bis 1º párrafo Código Penal" (Expte. Nº FRO 43000111/2012/T01); de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra argentino, DNI Nº mayor de edad, soltero, instruido, tractorista, nacido el 27 de octubre de 1990 en la ciudad de Vera, prov. de Santa Fe, hijo de y de domiciliado en calle La Rioja S/Nº de la ciudad de Vera, actualmente alojado en la Cárcel de Formosa (U-10); en los que intervienen el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal y el defensor público oficial Dr. Martín A. Gesino; de los que,

RESULTA:

I.- Se inician las presentes actuaciones a raíz de la denuncia realizada por la Sra.

e ante el Juzgado Federal de Reconquista en fecha 20 de noviembre de 2012, con patrocinio letrado de

la abogada de la Oficina de Asistencia a la Víctima del Centro de Asistencia Judicial de Vera, Dra. Norma Noemí Senn. En la misma da cuenta que su pareja

mediante engaños, la había llevado a la ciudad de Villa María (prov. de Córdoba), obligándola a quedarse en una vivienda -en la que se encontraban dos hombres y una mujer- donde debía ejercer la prostitución, y llevándose a su hijo menor.

Continúa relatando que en dicho inmueble la tuvieron retenida contra su voluntad, privándola de su teléfono celular, obligándola a tener relaciones sexuales desde las 19 hs. hasta las 7 hs. del día posterior, todos los días; incluso en una oportunidad recibió un llamado de haciéndole oír el llanto de su bebé, como amenaza para que siga trabajando en el lugar. Unos días después, y luego de recibir un nuevo llamado de su pareja haciéndole saber que ya había arreglado que la envíen a la ciudad de Vera, fue llevada a la terminal de ómnibus donde la subieron a un colectivo con destino a dicha localidad. No obstante, la denunciante se bajó en la ciudad de Margarita, para luego trasladarse por sus medios a la casa de su madre.

Finaliza su denuncia solicitando se tomen

medidas urgentes para la restitución de sus hijos.

En fecha 28 de noviembre de 2012 se recibe declaración testimonial en sede judicial a quien luego de ratificar su denuncia, la amplia detallando sus padecimientos (fs. 36/41).

Mediante resolución N° 82/12 se ordena la detención de la que no se materializa en un primer momento, al ser obstaculizada por la acción hostil de familiares y vecinos con el personal policial, provocando que el nombrado se diera a la fuga (fs. 80/81).

A raíz del procedimiento negativo, se incorporan las declaraciones prestadas ante la prevención por los policías federales Ricardo Rafael Alfonso (fs. 77/79), Andrés Ruiz Díaz (fs. 82/84), Iván Paniagua (fs. 85/86 vta.) y Claudio Nuñez (fs. 87/89).

A continuación se agregan declaraciones testimoniales prestadas en sede policial de los testigos civiles (fs. 134/135) y

(fs. 137/138), así como las vistas fotográficas del móvil policial que fuera dañado en el operativo (fs. 141/142).

En la continuidad del trámite se agregan el informe ambiental de (fs. 145 y vta.), el informe médico legista (fs. 146) y sus fichas dactiloscópicas (fs. 147).

Finalmente se elevan las actuaciones al Juzgado Federal de Reconquista (fs. 155).

II.- Radicado el expediente en sede judicial, y habiéndose agregado su planilla prontuarial (fs. 162), se le recibe declaración indagatoria al detenido, quien hace uso del derecho de abstenerse de declarar (fs. 164/165).

A fs. 206/211 vta. se agregan los informes social y psicológicos de la víctima, realizados por profesionales del Centro de Asistencia Judicial de Vera.

En fecha 18 de diciembre de 2012 se recibe una nueva denuncia de mediante la cual expresa que su denuncia anterior no es real, que fue inducida por los funcionarios de la Secretaría de la Niñez de la provincia, y que solo tenía la intención de recuperar a sus hijos ya que el padre de ellos no la

Poder Judicial de la Nación

dejaba verlos.

Posteriormente se agrega el informe de las actuaciones realizadas por las profesionales del Equipo Técnico del Programa Nacional de Rescate Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (fs. 249/253), la declaración testimonial de (fs. 265/266 vta.) y el informe de la Gendarmería Nacional correspondiente a las actuaciones investigativas realizadas sobre el inmueble en presuntamente estuvo detenida (fs. 291/292).

Mediante resolución N° 3/13, de fecha 25 de febrero de 2013, se dicta el auto de procesamiento de como presunto autor del delito previsto por el art. 145 bis inc. 1° del C. Penal, convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo (fs. 301/318 vta.).

 Nacional Argentina (fs. 392/393), y el informe correspondiente a la pericia informática y telefónica realizada por la Dirección de Policía Científica de la Gendarmería Nacional (fs 410/415).

A continuación se recibe declaración testimonial de (fs. 564/565), (fs. 571/572) y (fs. 588 y vta.).

En fecha 1 de abril de 2014 el fiscal federal de Reconquista formula requerimiento de elevación a juicio del encausado por el mismo delito por el que fuera procesado, es decir trata de personas con fines de explotación sexual agravado por ser persona conviviente -art. 145 bis inc. 1 del C. Penal (t.o. según ley 26.364-.

No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 15 de mayo de 2014 se ordena la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa (fs. 664).

III.- Recibidos los autos en este Tribunal y verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción, el fiscal general Dr. Martín I. Suárez Faisal solicita se imprima a la causa el trámite del

juicio abreviado -previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N.-, acompañando la conformidad del imputado, asistido por el defensor oficial (fs. 817 y vta.).

En fecha 23 de abril del corriente año se lleva a cabo la audiencia de conocimiento de visu, con la presencia del fiscal general, el imputado y el defensor público oficial (fs. 817 y vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el fiscal general solicita -mediante escrito de fs. 819 y vta.- que se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N.. A tal efecto acompaña acta labrada en su despacho, en la que consta la conformidad del procesado, asistido por el defensor oficial Dr. Martín A. Gesino (fs. 816).

En el punto 1, 2do. párrafo (in fine) de la norma citada, se ha fijado como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo entre las partes la fecha del decreto de designación de audiencia para el debate, de modo que en el caso la petición es temporaria.

Entrando en el análisis de la solicitud, no debe obviarse que la finalidad del juicio abreviado no sólo radica en los beneficios que obtiene la administración de Justicia, sino que atiende también a los intereses y defensa del imputado. Al respecto, Cafferata Nores ("Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Editores del Puerto, 2da. ed., pág. 151) señala como beneficio para el procesado, entre otros, el de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito, el ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio cuando no probable que obtenga una absolución, la reducción de la exposición pública del caso y el aceleramiento de los tiempos del proceso.

En el presente entendemos viable el procedimiento abreviado solicitado por el fiscal general, ya que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos objeto del proceso, en virtud de que las pruebas existentes son suficientes para llevarlo directa y abreviadamente hacia el dictado de la sentencia definitiva, quedando salvaguardados los

principios procesales de eficacia, celeridad y respeto irrestricto del debido proceso.

II.- En primer lugar, y contemplando que en el acuerdo existe un reconocimiento del accionar del imputado, encuadrándolo en la figura penal de trata de personas, debemos resaltar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia y la trascendental importancia otorgada a la prevención, investigación y sanción de estos aberrantes delitos.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional -también conocida como Protocolo de Palermo-, ha sido aprobado por el Estado argentino mediante ley N° 25.632 que determina su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación,

abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual. De la misma forma, en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer " (art. 6).

Estos compromisos internacionales deben ser cumplidos por el Estado argentino -evitando la responsabilidad internacional del mismo-, y encontrándose esta normativa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos allí consagrados.

del mes de noviembre de 2012

traslada a su pareja desde la ciudad de Vera (prov. de Santa Fe) a la ciudad de Villa María (prov. de Córdoba) -pese a que le había dicho que la llevaría a la localidad cordobesa de Río Cuarto a vivir con él-, y la entrega a tres personas -una mujer llamada y dos hombres llamados y que

la esperaban en una vivienda -a la que le dicen "la pesada" - ubicada en la avenida Intendente Maciel, a fin de que sea explotada sexualmente.

También se ha acreditado que en tal situación es obligada a ejercer la prostitución, siendo encerrada en una habitación de la finca la mayor parte del día, manteniéndose su cautiverio durante dos semanas aproximadamente, y recibiendo -incluso- amenazas vía telefónica para que no se niegue a mantener relaciones sexuales que le eran requeridas; reiterando esas intimidaciones cuando la nombrada retorna a la ciudad de Reconquista, con la finalidad de que no lo denuncie ante las autoridades.

Durante su encierro debía pedir permiso para ir al baño, siendo despojada de su teléfono celular, el que recién se le devuelve cuando la suben a un colectivo para que retorne a la ciudad de Vera.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, ponderando en particular la denuncia de fs. 1/2 vta., la declaración testimonial de (fs. 36/41), los informes psicológico y social de la Oficina de Asistencia a la Víctima -perteneciente al Centro de

Asistencia Judicial de Reconquista- (fs. 206/209 vta. y 210/211 vta. respectivamente), el informe del Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata (fs. 250/253), la declaración testimonial de (fs. 265/266 vta.) y el informe de la Unidad especial de investigaciones y procedimientos judiciales "Córdoba", perteneciente a la Gendarmería Nacional Argentina (fs. 291/292).

Precisamente este último informe constituye el indicio que corrobora las afirmaciones de la víctima, ya que de las labores investigativas desarrolladas en la ciudad de Villa María por personal policial se comprueba la existencia de la vivienda en la que era obligada a mantener relaciones sexuales con extraños, que se encuentra ubicada sobre la avenida Intendente Maciel. De igual forma, de las tareas de campo realizadas por esa Unidad, se logra obtener información respecto que efectivamente en ese inmueble ejercían la prostitución mujeres oriundas de Santa Fe, regenteadas por una mujer de nombre (fs. 291/292).

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su

conjunto, nos permiten sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos y admitidos por el procesado en el acuerdo firmado con el fiscal general.

IV.- Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe al procesado por el delito que se le reprocha, anticipando nuestra opinión de que existen indicios graves y concordantes que establecen la directa participación de en los hechos ya detallados.

Una minuciosa lectura del contenido de la denuncia y posterior declaración testimonial de permite visualizar un contexto de violencia cotidiana, en el cual la nombrada abandona su hogar -donde su padre propinaba castigos físicos a su madre y hermanos- a los 12 años, para instalarse en la casa de una persona conocida de la familia -llamada , con cuyo hermano inicia una relación sentimental a los 14 años.

con quien tiene dos hijos y convive hasta el mes de octubre de 2012, lapso en el cual soporta reiteradas

situaciones de violencia doméstica que ponen en riesgo la integridad física y psíquica de la víctima y de sus hijos.

En estas circunstancias, y luego de recibir un fuerte golpe en la cabeza, abandona su vivienda familiar para instalarse en casa de su madre. Días después el imputado la convence de que lo acompañe a la ciudad de Río Cuarto (prov. de Córdoba), donde habría conseguido un trabajo; emprendiendo viaje la pareja junto a su hijo menor de un año, y habiendo dejado a su hija de tres años al cuidado de su abuela paterna.

De igual forma, y de acuerdo a los elementos probatorios ya mencionadas, se ha acreditado que un lunes de noviembre del año 2012 el imputado, junto a y su hijo menor toman un colectivo de la empresa "El Norte" desde la ciudad de Vera hacia Santa Fe, donde arribaron en horas de la madrugada a la terminal de ómnibus, dirigiéndose luego a la localidad de Villa María en un micro de la empresa "Flecha Bus", siendo el propio quien compra los pasajes.

Una vez arribados a su destino, el imputado le indica que dormirían en la casa de una amiga, lugar donde la deja llevándose consigo a su hijo menor, y donde es retenida y obligada a prostituirse. Es también quien días después se comunica en forma telefónica para informarle que la enviarían nuevamente a la ciudad de Vera.

El contenido de la denuncia presentada por la víctima, y de su posterior declaración testimonial, se encuentra avalado por el informe remitido por el Programa nacional de rescate y acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que describe con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevan a cabo los hechos relatados por la víctima. Asimismo - como consideraciones profesionales expresa las impresiones de los profesionales actuantes durante la realización de la entrevista con como así también el análisis de su conducta posterior y de su estado de vulnerabilidad.

En el orden de ideas expuesto, privilegiamos como elemento de prueba contundente el testimonio de

aplicando las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Sobre todo, como sucede en el caso, si el tribunal ha atendido a indicios permitido circunstancias generales que le han privilegiar esos dichos, teniendo presente particular situación de vulnerabilidad, no solo por ser víctima de un delito aberrante como la trata con fines de explotación sexual, sino también por haber crecido en un contexto de violencia cotidiana. Su testimonio no se analiza de forma aislada, ya que se integra a través de un confronte crítico, correlacionándolas entre sí de manera armónica. Tal situación ha sido convalidada por la Cámara Federal de Casación Penal -Sala II- en la Causa N° 14.243, caratulada "A., A. C." s/recurso de casación, de fecha 9 de mayo de 2012 (Reg. 19.913).

En las condiciones expuestas, ha quedado conformado un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos y autoría que efectuara ante el fiscal general, y que se encuentra plasmada en el acta pertinente.

V.- Determinada la autoría y responsabilidad penal, debemos referirnos al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida al encausado. Al respecto, coincidimos con la propiciada por el fiscal general —y admitida por el nombrado, mediando asistencia de su defensa-, es decir la figura prevista en el artículo 145 bis inc. 1º del C. Penal, por cuanto se ha probado la captación y el traslado con fines de explotación sexual, mediando engaño y abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima, agravado por tratarse de persona conviviente.

Cabe tener en cuenta que es de aplicación al caso la ley 26.364, conforme lo establecido en el art. 2º del Código Penal, toda vez que los sucesos analizados se produjeron en los meses de noviembre y diciembre de 2012, lapso en que se encontraba en vigencia dicha normativa.

Habiéndose acreditado que el imputado convenció a la víctima de que lo acompañe, con la falsa promesa de que se dirigirían a la ciudad de Río Cuarto a comenzar una "nueva vida" porque había conseguido trabajo allí -cuando en realidad tenía como objetivo trasladarse a Villa María-, encontramos probada la

maniobra de captación y engaño que requiere el tipo penal.

De igual forma y tal cual ha sido detallado, ha crecido y se ha desarrollado en un contexto de violencia doméstica y carencias afectivas que la hace sumamente vulnerable, entendiéndose tal estado como "de indefensión, de debilitamiento de la personalidad, donde se ausentan las fuerzas para poder enfrentar todo tipo de presiones inhumanas y amenazantes" ("La vulnerabilidad en la ley de trata de personas"; De Césaris, Juan; Suplem. Actualidad de LL, 10/09/09); situación que es aprovechada por el encausado para dirigir su conducta hacia el destino pergeñado por él mismo.

Mas aún, utiliza la intimidación y la amenaza como herramientas de direccionamiento del accionar de la víctima, ya que en oportunidad de que ésta expresa su voluntad de no continuar manteniendo relaciones sexuales con extraños, recibe una llamada del nombrado diciéndole que iba a lastimar a su hijo menor en caso de que ella se resista a trabajar como prostituta.

Determinado el engaño, la situación de vulnerabilidad y las amenazas de que se valió el procesado para captar, trasladar y entregar a su pareja, corresponde avocarnos al estudio del elemento subjetivo del tipo penal de la figura en análisis. En tal sentido nos encontramos frente a una figura dolosa, admitiendo solo el dolo directo que se constituye por los "fines de explotación", que debe ser conocido y querido por su autor.

Se ha dicho que "el autor no solo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la ley 26.364" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas..."; Macagno, Mauricio; Sup. Penal 2008, noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

La explotación sexual a la que fue sometida la víctima ha sido acabadamente probada, tanto con el relato pormenorizado que esta realiza -denuncia y testimonial obrante en autos-, como así también por el informe psicológico realizado por la Oficina de

asistencia a la victima del centro de asistencia judicial de la ciudad de Vera, donde consta que le llega en un estado de consternación y shock post traumático debido a una situación de violencia extrema por ser víctima de trata sexual.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que debe responder como autor del delito previsto y penado por el art. 145 bis inc. 1 del C. Penal.

VI.- Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C. Penal.

Asimismo no encontramos disminución reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta, instruída, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la criminalidad, la gravedad y alcance de su conducta. No advertimos en por ende, situación vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar hecho ilícito, sin que por la realización del evidencien motivos que permitan suponer que circunstancias particulares le impidieran evitarlo.

No obstante, siguiendo el criterio sustentado por este mismo Tribunal en casos similares al presente, estimamos que el monto de la pena propiciada por el titular del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado asistido por su defensor particular, por lo que no vemos adecuado imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo (art. 431 bis, inc. 5° del C.P.P.N.).

En consecuencia la pena a aplicar al imputado es la propuesta por el fiscal general, es decir cuatro

(4) años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VII.- Atento a que el encausado registra una condena anterior de seis meses de prisión de cumplimiento condicional, impuesta por el Juzgado en lo Penal Correccional de Vera -sentencia de fecha 3 de septiembre de 2009, dictada en la causa Nº 323/2009- por considerarlo autor responsable del delito de robo (art. 164 del C. Penal), corresponde unificarla con la dictada por este Tribunal, teniendo en cuenta que el hecho por el cual se condena al encartado en la presente acaeció en el mes de noviembre de 2012.

Corresponde entonces en primer término revocar la condicionalidad de la pena de prisión impuesta por el juzgado provincial y -teniendo presente el método de composición- fijar como pena única -comprensiva de la dictada en el presente pronunciamiento y la señalada- la de cuatro años y tres meses de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

VIII.- Asimismo corresponde remitir copia íntegra de la sentencia dictada en estos autos al Juzgado Federal de Reconquista, a fin que se continúe con la investigación en relación a la vivienda ubicada

en Av. Intendente Maciel de la ciudad de Villa María - donde fue obligada a ejercer la prostitución-, toda vez que se trataba del lugar de destino final de la jóven captada para su explotación sexual.

De la misma forma deberá investigarse la participación en la actividad ilícita que pudieran tener las personas individualizadas por la víctima en su denuncia y posterior declaración testimonial, y que responden a los nombres u apodos de

IX.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 del C.P.P.N., deberá imponerse al condenado el pago de las costas procesales y ordenar que por Secretaría se lleve a cabo el cómputo de la pena impuesta, con notificación a las partes.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe,

RESUELVE:

I.-ACEPTAR la solicitud de trámite de juicio abreviado, conforme a lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N..

II.- CONDENAR a , cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADA (art. 145 bis inc. 1° del C. Penal) a sufrir la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

con la de seis meses de prisión dispuesta por el Juzgado en lo Penal Correccional de Vera mediante sentencia de fecha 3 de septiembre de 2009 en la causa N° 323/09, cuya condicionalidad se revoca, fijándola en en la pena de CUATRO AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN (art. 58 1º párrafo y ccdtes. del Código Penal), con mas las accesorias del art. 12 del C. Penal.

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

V.-DISPONER que por Secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493

del C.P.P.N.).

VI.-REMITIR copia íntegra de la presente al Juzgado Federal de Reconquista a los fines mencionados en el apartado VIII de los considerandos.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

| | • • | | | | |
|---|--------|---|---------------------------------------|---|--|
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | • | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | · · · · · · · · · · · · · · · · · · · | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| , | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | ÷ | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | • | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | • | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | · | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | • | | | |
| | | | | | |